

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00030-00
DEMANDANTE: EIDER JAVIER ERAZO RENGIFO
DEMANDADO: LUIS HÉCTOR MORENO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 13 de junio del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 462

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

Requisitos de forma de la demanda - Pretensiones:

Frente a los requisitos de la demanda, el artículo 25 del CPTSS en su numeral 6° contempla que ésta debe contener:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00030-00
DEMANDANTE: EIDER JAVIER ERAZO RENGIFO
DEMANDADO: LUIS HÉCTOR MORENO MUÑOZ

En el presente caso, se observa que dicha disposición no se cumple, toda vez que en el acápite 3. PRETENSIONES, concretamente en las condenatorias, la parte actora solicita en el numeral PRIMERO:

"(...) con objetivo de que sea condenada al pago de las sanciones estimadas por su Despacho teniendo en cuenta un DESPIDO ILEGAL O ARBITRARIO."

Bajo este escenario, no se discrimina o detalla por la parte demandante, cuáles son las sanciones de las cuales busca su reconocimiento, pues lo deja a criterio de este Despacho, y si bien en el derecho laboral al togado le asisten las facultades ultra y extra petita, lo cierto es que es una facultad discrecional, tal y como lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 43673 del 21 de agosto de 2013, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno.

Con fundamento en lo anterior y aunado al hecho que en la pretensión condenatoria enunciada bajo el numeral décimo segundo, solicita la aplicación de las facultades ultra y extra petita, se requiere que la parte actora manifieste de manera clara y precisa, las sanciones frente a las cuales solicita su reconocimiento en sede judicial.

Continuando con las pretensiones condenatorias, se tiene que, la enunciada en el numeral segundo no se ajusta a lo dispuesto en el mencionado numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se pretende el pago de dos conceptos diferentes, esto es, de la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del CST y la sanción por no pago de acreencias laborales de que trata el artículo 65 Ibídem, pretensiones que debieron formularse por separado y no de forma conjunta.

Hechos de la demanda:

Frente a los hechos de la demanda, el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS determina que éstos son el fundamento de las pretensiones razón por la cual deben estar debidamente clasificados y enumerados.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00030-00
DEMANDANTE: EIDER JAVIER ERAZO RENGIFO
DEMANDADO: LUIS HÉCTOR MORENO MUÑOZ

Al respecto se precisa que bajo los hechos TERCERO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SEXTO, si bien la parte demandante enuncia las prestaciones sociales y/o diferentes acreencias laborales que no fueron reconocidas y pagadas por quien fungió como su empleador, lo cierto es que, omitió precisar el extremo temporal inicial, pues en cada uno de estos hechos, sólo indica que el periodo reclamado corresponde "*desde el 14 de octubre hasta el 21 de mayo de 2021*", siendo necesario, aclarar el año en que aduce el inicio de la relación laboral objeto de litigio.

Con fundamento en lo anterior, se devolverá la presente demanda para que sea subsanada, advirtiendo que del escrito de corrección simultáneamente debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **SILVANA JACQUELINE GARZÓN OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **34.563.495** portadora

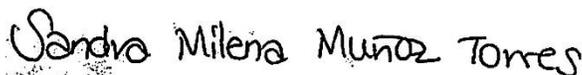
PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00030-00
DEMANDANTE: EIDER JAVIER ERAZO RENGIFO
DEMANDADO: LUIS HÉCTOR MORENO MUÑOZ

de la Tarjeta Profesional Nro. 273.725 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado **No. 088** se notifica el auto anterior.

Popayán, 14 de junio de 2023.



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria